

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00252-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, interpuesto por la parte actora.

ANTECEDENTES

El censurante rebate que el despacho no tuvo en cuenta que los poderes conferidos por parte de sus poderdantes para dar curso al proceso especifican la materia y el motivo por el cual se otorgaron, por lo que considera que con ello se acataron los requerimientos de este estrado sobre el particular. Adicionó entonces que presenta dificultades para la concesión de nuevos poderes por parte de los interesados, por lo que solicitó la ampliación del término dado para ello.

CONSIDERACIONES

De manera temprana, al analizar los reparos expuestos por el libelista, se advierte que estos no son prósperos, por lo que el auto interpelado se mantendrá indemne.

Inicialmente, el recurrente deberá tener en cuenta que, como bien se explicó en el auto datado 19 de noviembre de 2021, la acción que pretendió iniciar tiene un carácter de atípica, en atención a que lo que persigue como lo es la corrección de una escritura pública, no se halla contemplado en ninguno de los procedimientos especiales contemplados en el Código General del Proceso de manera taxativa, ni en otras normas. En ese sentido, es necesario recordar que, al ser atípico, el procedimiento debió tramitarse a través de las normas que permiten el desarrollo de los procesos verbales, en atención a su residualidad.

En ese orden de ideas, la orden dictada por este estrado, respecto de la modificación y correcta concesión de los poderes otorgados por los interesados resulta ajustada a la ley, en atención a lo dictado en el artículo 74 del estatuto procesal civil, que versa:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”. (Subrayas por este estrado).

Con base en lo anterior, y avizorando lo indicado en los poderes inicialmente conferidos al libelista, se evidencia que estos evocan un procedimiento inexistente en el ordenamiento jurídico nacional, así como se observa que no se indicó contra quiénes se demanda, lo cual es contrario a la noción de claridad que exige la ley para tales actuaciones.

Ahora bien, respecto del término conferido para la subsanación de los yerros evidenciados, es necesario puntualizar que el otorgado, es decir, 5 días, guarda correspondencia con lo dictado en el artículo 90 ejusdem, siendo más que suficiente para dar cumplimiento a la orden proferida, en búsqueda de la admisión solicitada, siendo improcedente, por ello, la ampliación del término dado para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 104 del 6-sep-2022

CARV